

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Tasa de cambio para liquidar prestaciones sociales

DECRETO NUMERO 1253 DE 1975
(junio 27)

por el cual se modifica el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones.

Artículo 2º La tasa de cambio será la que establezca la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal.

Artículo 3º De conformidad con el Decreto 3118 de 1968 el Ministerio de Relaciones Exteriores hará las correspondientes consignaciones al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Tarifas de los servicios prestados por Colpuertos

DECRETO NUMERO 1358 DE 1975
(julio 9)

por el cual se aprueban las tarifas para los servicios que presta la Empresa Puertos de Colombia y los derechos de operación de los muelles privados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que al tenor de los artículos 3º, numeral 5º y 10 numeral 3º del Decreto 561 del 25 de marzo de 1975, por medio del cual se reestructura la Empresa Puertos de Colombia, son funciones de la Junta Directiva fijar las tarifas por los servicios que presta la Empresa y los derechos de operación de los muelles privados;

2º Que la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, mediante Acuerdo número 682 del 2 de julio de 1975, aprobó el estatuto tarifario, para los servicios que presta la empresa y los derechos de operación de los muelles privados;

3º Que compete al Gobierno Nacional la aprobación del estatuto tarifario que ha adoptado la junta directiva de Puertos de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente estatuto tarifario, fijado por el Acuerdo 682 del 2 de julio de 1975, de la junta directiva de la empresa Puertos de Colombia.

ACUERDO NUMERO 682 DE 1975
(julio 2)

La Junta Directiva de Puertos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el estudio económico realizado por la empresa, se hace necesario modificar las tarifas de los servicios que presta Puertos de Colombia;

Segundo. Que al tenor de los artículos 3º, numeral 5º; y 10 numeral 3º del Decreto 561 del 25 de marzo de 1975, por medio del cual se reestructura la Empresa Puertos de Colombia, son funciones de la junta directiva fijar las tarifas por los servicios que presta la empresa;

Tercero. Que una vez fijadas las tarifas por la junta directiva de Puertos de Colombia, requieren la aprobación del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas,

RESUELVE:

Artículo primero. Fíjense las siguientes tarifas y su reglamento respectivo para los servicios que se presten por la empresa Puertos de Colombia, en los terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco y muelles privados localizados dentro de la zona de los respectivos puertos, así:

"CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I

Aplicación de las tarifas

Artículo 1º El tránsito de embarcaciones dedicadas al transporte marítimo internacional, de cabotaje o fluvial, dentro de las zonas de los puertos señaladas por el Decreto 3073 de 1961, el uso de cualesquiera de las facilidades o instalaciones de las mismas zonas o de las situadas en el área de los puertos terminales, o la utilización de los servicios que presta la empresa, constituyen aceptación de las tarifas vigentes por parte de toda persona natural o jurídica que haga uso de tales facilidades o servicios.

Artículo 2º Los valores por servicios, se facturarán a los usuarios así:

1º A los propietarios de la embarcación, al naviero o armador, o a su representante con responsabilidad solidaria:

a) Los servicios marítimos a las naves internacionales, de cabotaje o fluviales;

b) Los servicios varios prestados a las naves, (agua, luz, teléfono, combustible, apertura y cierre de bodegas, movilización de carga a bordo, etc.);

c) Los servicios de estiba y desestiba, para carga de importación, exportación, cabotaje, transitoria, en tránsito, in-bond, correos y equipajes;

d) Los servicios de manejo de cargue para cargamentos en tránsito, para carga fluvial y para carga transitoria, cuando se produzca manejo;

e) Los servicios portuarios a la carga para cargamentos en tránsito y carga fluvial local;

f) Los servicios de manejo de carga terrestre para cargamentos en tránsito;

g) Los servicios de alquiler de espacios para cargamentos en tránsito;

2º Al propietario de la carga o su representante, con responsabilidad solidaria:

a) Los servicios de estiba y desestiba, cuando el contrato de transporte entre el naviero o armador y el dueño de la mercancía no incluya el descargue o cargue de la embarcación en puerto y también cuando se trate de buques fletados (charters) y que la totalidad de la mercancía sea transportada bajo esta modalidad de contrato. Para estos efectos el dueño de la mercancía o representante, deberá solicitar los servicios de estiba y desestiba con la debida anticipación;

b) Los servicios de manejo de carga para los cargamentos de importación, exportación, cabotaje, in-bond e importación temporal;

c) Los servicios portuarios a la carga para los cargamentos de importación, exportación y cabotaje;

d) Los servicios de alquiler de espacios, para cargamentos de importación, exportación, cabotaje, in-bond, carga de importación temporal y carga local;

e) Los servicios de manejo de carga terrestre, es decir, el cargue y descargue de camiones y vagones de ferrocarril.

3º Los servicios varios y los no contemplados en los numerales anteriores a la persona natural o jurídica que solicite el servicio, o a su representante, con responsabilidad solidaria.

SECCION II

Conceptos básicos para la liquidación

Artículo 3º Por dólares se entenderá la unidad monetaria de los Estados Unidos de América, que se indica con la abreviatura US\$. Por pesos se entenderá la unidad monetaria de Colombia, que se indica con la abreviatura PS\$.

Artículo 4º Para la liquidación de las tarifas de estiba, desestiba, manejo de carga y servicios portuarios a la carga, correspondientes a cargamentos de importación, importación en tránsito y tránsito internacional, se entenderá por tonelada peso, el peso de 1.000 kilogramos, y tonelada volumen, el volumen de 40 pies cúbicos; la empresa tomará la modalidad que más convenga a ella, pero por regla general se liquidará sobre las bases de liquidación de los fletes por parte del naviero. Para la liquidación de los demás servicios, excepto los servicios marítimos a las naves, se entenderá por tonelada, la tonelada peso de 1.000 kilogramos.

Artículo 5º Toda fracción de peso que sea inferior a PS\$ 0.50 se desechará. Las fracciones de peso iguales o mayores a PS\$ 0.50 se elevarán a la unidad. Toda fracción de dólar que no llegue a US\$ 0.01 se desechará. Toda fracción de pie cúbico o de kilogramo que sea igual o mayor a ½ se elevará a la unidad. Toda fracción de tonelada se cobrará proporcionalmente en kilogramos o en pies cúbicos, según el caso, exceptuando aquellos artículos de las tarifas donde se señale expresamente el cobro por toneladas o fracción.

Artículo 6º Todo período de tiempo que figure en las tarifas se considerará infraccionable, y en tal forma se computará por la empresa en la liquidación respectiva.

Artículo 7º Cuando el peso o volumen de la carga no se indique en los documentos de embarque, ni conste de otro modo a satisfacción de la empresa, esta pesará o medirá la carga, cobrando el valor de este servicio al naviero, al propietario de la mercancía o a sus representantes con responsabilidad solidaria, según el caso.

Artículo 8º Se entiende por carga a granel, aquellos sólidos muy menudos o líquidos que vengan sin empaque o envase, y que no pierdan esta condición en ninguna de las distintas fases de la operación portuaria.

Artículo 9º Llámanse descargue directo aquel que se efectúa en un solo movimiento, del medio de transporte acuático al medio de transporte que retire los cargamentos inmediatamente de la zona del puerto terminal.

Artículo 10. Llámanse cargue directo, la operación inversa a la descrita en el artículo 9º.

Artículo 11. Llámanse descargue indirecto, aquel que se efectúa del medio de transporte acuático, utilizando las instalaciones o facilidades del terminal, a bodegas, patios o al medio de transporte que no retire los cargamentos inmediatamente de la zona del puerto terminal.

Artículo 12. Llámanse cargue indirecto, la operación inversa a la descrita en el artículo 11.

Artículo 13. Cuando por muelles privados se movilice carga que no vaya a ser o no haya sido elaborada o transformada en las instalaciones o factorías del propietario del muelle privado, se aplicará y cobrará íntegramente la tarifa de la empresa Puertos de Colombia, como si tales cargamentos se hubieran movilizado por las instalaciones de esta empresa.

Artículo 14. Los servicios de estiba y desestiba tendrán un recargo del 200% sobre el valor ordinario de las tarifas, en los días domingos y festivos. Cuando estos servicios se presten después de las 18:00 horas en los días ordinarios, o sea de lunes a sábado, tendrán un recargo del 130%.

Artículo 15. Los servicios de manejo de carga fluvial, de cabotaje y terrestre tendrán un recargo del 200% sobre el valor ordinario de las tarifas, en los días domingos y feriados. Cuando estos servicios se presten después de las 18:00 horas en los días ordinarios, o sea de lunes a viernes y sábados después de las 11:00 horas, tendrán también un recargo del 130%.

Artículo 16. Los servicios de manejo de carga, tendrán un recargo del 20% sobre las tarifas ordinarias del respectivo rubro, cuando la carga sea corrosiva, inflamable o peligrosa. Estos servicios tendrán un recargo del 40% cuando la carga sea explosiva.

Artículo 17. Los servicios de estiba y desestiba, tendrán un recargo del 20% sobre las tarifas ordinarias del respectivo rubro, cuando la carga sea corrosiva, inflamable o peligrosa. Estos servicios tendrán un recargo del 40% cuando la carga sea explosiva.

SECCION III

Indemnización en caso de daños

Artículo 18. Todo daño causado a las instalaciones portuarias, equipo o cualquier otro objeto de propiedad o bajo la administración de la empresa Puertos de Colombia, por embarcaciones o por cualquier vehículo, será indemnizado por los propietarios o sus representantes, con el costo real del daño más el 50% de recargo a efecto de resarcir perjuicios. El avalúo del daño será establecido inmediatamente después de ocurrido, por una comisión integrada por el gerente del terminal o su representante, por el Auditor de la Contraloría o su representante y por los propietarios de la embarcación o vehículo o su representante, dejando constancia de esta diligencia en acta que se levantará de inmediato.

CAPITULO SEGUNDO

Tarifas

SECCION IV

Servicios marítimos a las naves

Artículo 19. Servicio a las naves internacionales, por períodos de 24 horas o fracción:

a) En muelles de la empresa:

	Eslora total	Primer período US\$	Segundo período US\$	Períodos subsiguientes US\$
Hasta	37.0 m.	100.00	30.00	10.00
"	50.0 m.	343.00	36.00	18.00
"	57.0 m.	438.00	51.00	25.00
"	75.0 m.	475.00	94.00	47.00
"	89.0 m.	495.00	143.00	72.00
"	101.0 m.	563.00	186.00	94.00
"	111.0 m.	641.00	229.00	114.00
"	119.0 m.	718.00	274.00	138.00
"	126.0 m.	800.00	320.00	160.00
"	129.0 m.	858.00	343.00	172.00
"	132.0 m.	915.00	367.00	183.00
"	137.0 m.	1.030.00	412.00	205.00
"	142.0 m.	1.144.00	458.00	229.00
"	150.0 m.	1.373.00	549.00	274.00
Más de	150.0 m.	1.716.00	686.00	343.00

b) En muelles privados:

Eslora total		Primer período US\$	Segundo período US\$	Períodos subsiguientes US\$
Hasta	37.0 m.	100.00	8.00	6.00
"	50.0 m.	105.00	17.00	8.00
"	57.0 m.	110.00	25.00	12.00
"	75.0 m.	115.00	49.00	23.00
"	89.0 m.	120.00	74.00	34.00
"	101.0 m.	159.00	98.00	46.00
"	111.0 m.	198.00	123.00	57.00
"	119.0 m.	237.00	148.00	69.00
"	126.0 m.	279.00	172.00	81.00
"	129.0 m.	297.00	185.00	86.00
"	132.0 m.	317.00	197.00	91.00
"	137.0 m.	357.00	221.00	103.00
"	142.0 m.	396.00	246.00	114.00
"	150.0 m.	476.00	295.00	138.00
Más de	150.0 m.	495.00	308.00	143.00

c) El fondeadero, sin trabajar, salvo en época de congestión, declarada por la empresa; y para naves que entren en la zona del puerto únicamente a tomar agua, combustible o lubricantes para su aprovisionamiento. Por cada período de 24 horas o fracción:

Eslora total		US\$
Hasta	37.0 metros	10.00
"	50.0 metros	25.00
"	57.0 metros	34.00
"	75.0 metros	69.00
"	89.0 metros	103.00
"	101.0 metros	139.00
"	111.0 metros	172.00
"	119.0 metros	205.00
"	126.0 metros	240.00
"	129.0 metros	257.00
"	132.0 metros	274.00
"	137.0 metros	309.00
"	142.0 metros	343.00
"	150.0 metros	412.00
Más de	150.0 metros	429.00

d) Las naves exclusivamente de turismo, esto es que su negocio sea el transportar pasajeros únicamente:

Eslora total		US\$
Hasta	37.0 metros	10.00
"	50.0 metros	18.00
"	57.0 metros	25.00
"	75.0 metros	47.00
"	89.0 metros	72.00
"	101.0 metros	94.00
"	111.0 metros	114.00
"	119.0 metros	138.00
"	126.0 metros	160.00
"	129.0 metros	172.00
"	132.0 metros	183.00
"	137.0 metros	205.00
"	142.0 metros	229.00
"	150.0 metros	274.00
Más de	150.0 metros	286.00

e) La iniciación del período será la hora para la cual el naviero solicitó la presencia del piloto práctico, siempre que efectivamente el piloto esté disponible a tal hora. Si el piloto se presenta con posterioridad a la hora de la solicitud, el período se inicia a su presentación. La finalización será a la entrega de la nave, después del zarpe de esta:

f) Los servicios marítimos a las naves en muelles privados, solo se prestan sobre los canales de acceso de uso internacional público.

Artículo 20. Servicio a las naves de cabotaje. Por períodos de 24 horas o fracción:

a) En muelle de la empresa cargo mínimo de \$ 286.00 por día o fracción:

Eslora total		PS\$
Hasta	37.0 metros	286.00
"	50.0 metros	286.00
"	57.0 metros	286.00
"	75.0 metros	286.00
"	89.0 metros	429.00
"	101.0 metros	537.00
"	111.0 metros	715.00
"	119.0 metros	858.00
"	126.0 metros	1.000.00
"	129.0 metros	1.073.00
"	132.0 metros	1.144.00
"	137.0 metros	1.287.00
"	142.0 metros	1.430.00
"	150.0 metros	1.450.00
Más de	150.0 metros	1.788.00

b) En fondeadero sin trabajar. Salvo en época de congestión declarada por la empresa:

c) Para naves exclusivamente de turismo nacional y para las que entren a la zona del puerto únicamente a tomar agua, combustible o lubricantes para su aprovisionamiento:

d) Las naves pesqueras de bandera nacional;

e) Naves de cabotaje en muelles privados.

La tarifa para los casos contemplados en los literales b), c), d) y e), anteriores será la siguiente:

Eslora total		PS\$
Hasta	37.0 metros	16.00
"	50.0 metros	40.00
"	57.0 metros	57.00
"	75.0 metros	114.00
"	89.0 metros	172.00
"	101.0 metros	229.00
"	111.0 metros	286.00
"	119.0 metros	343.00
"	126.0 metros	400.00
"	129.0 metros	429.00
"	132.0 metros	458.00
"	137.0 metros	515.00
"	142.0 metros	572.00
"	150.0 metros	586.00
Más de	150.0 metros	715.00

f) Los bongos o planchones que suministren combustible o lubricantes a las naves que se encuentren en los muelles o en la zona de fondeo y maniobra del puerto:

Por unidad y por período de 24 horas o fracción PS\$ 286.00

Artículo 21. Servicios a las naves fluviales, bongos o planchones que permanezcan en puerto y/o faciliten el descargue o cargue de naves.

Por unidad, por día o fracción.....PS\$ 57.00

SECCION V

Servicios de estiba y desestiba

Entiéndese por estiba o desestiba la movilización de cargamentos desde el gancho del buque hasta la bodega o cubierta de este o viceversa.

Artículo 22. Servicios de desestiba de carga de importación, desestiba y estiba de carga de importación en tránsito o carga en tránsito internacional.

a) Carga homogénea o miscénea
Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 4.00

b) Carga a granel sólida manipulada con equipo del terminal
Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 4.00

c) Carga a granel sólida, manipulada con equipo del usuario
Tonelada peso o tonelada volumenUS\$ 2.60

d) Carga a granel líquida manipulada con equipo del terminal
Tonelada pesoUS\$ 3.00

e) Carga a granel líquida manipulada con equipo del usuario
Tonelada pesoUS\$ 1.30

Cuando la desestiba de carga de importación o en tránsito se efectúe por intermedio de bongos o planchones que reciban del buque para posteriormente descargarla en muelles de la empresa, se aplicará la tarifa del presente artículo a la primera de dichas operaciones y para la segunda de ellas (desestiba de bongos a muelles) se cobrará un dólar con cincuenta (US\$ 1.50).

Al descargar bajo esta modalidad, el manejo de carga se cobrará una vez.

Artículo 23. Servicio de estiba de carga de exportación.

a) Carga homogénea o miscelánea

Tonelada pesoUS\$ 3.00

b) Carga a granel sólida manipulada con equipo del terminal

Tonelada pesoUS\$ 3.00

c) Carga a granel sólida manipulada con equipo del usuario

Tonelada pesoUS\$ 2.60

d) Carga a granel líquida manipulada con equipo del terminal

Tonelada pesoUS\$ 2.60

e) Carga a granel líquida manipulada con equipo del usuario

Tonelada pesoUS\$ 1.30

Artículo 24. Servicio de estiba y desestiba de carga o cabotaje.

a) Carga de cabotaje

Tonelada pesoPS\$ 7.00

Horario ordinario para la Sección V, de 07:00 a 18:00 horas.

Artículo 25. Servicio de tiempo de espera en la estiba o desestiba:

a) Cuando el usuario cancele un pedido de personal sin que se haya iniciado la faena, pagará por concepto de tiempo de espera el valor de cuatro (4) horas, a razón de \$ 390.00 por hora y por gancho o servicio;

b) Cuando el usuario posponga la hora del pedido de personal por un tiempo inferior a dos (2) horas, pagará por concepto de tiempo de espera, a razón de \$ 390.00 por hora o fracción y por gancho o servicio. Si el tiempo de posposición iguala a dos (2) horas, quedará cancelado el pedido y se aplicará la tarifa del literal anterior;

c) Cuando la espera se produzca por otras causas no atribuibles a Puertos de Colombia, el usuario pagará por tiempo de espera, a razón de \$ 390.00 por hora o fracción y por gancho o servicio, si la espera es menor de dos (2) horas. Si la espera iguala a las dos (2) horas, el valor de la tarifa anterior será doble y el personal se cancela. Si la espera se produce por lluvia o falta de luz eléctrica, se utilizará el criterio anterior en cuanto a la tarifa, pero el pago se dividirá por igual entre el usuario y la empresa.

Cuando la espera se produzca después de las 18:00 horas de lunes a sábado, o en domingos y feriados, tendrá un recargo del 130% sobre el valor ordinario de la tarifa.

SECCION VI

Servicio de manejo de carga

Se entiende por manejo de carga la operación siguiente a la estiba o desestiba y como complemento de esta operación para efectuar totalmente el cargue o descargue de cargamentos (a o de) embarcaciones.

Toda carga que llegue a la zona del puerto terminal y se descargue o cargue directa o indirectamente, pagará manejo de carga.

Artículo 26. Servicios de manejo de carga de importación, o de importación en tránsito:

a) Carga homogénea o miscelánea procedente de un descargue directo

Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 7.20

b) Carga homogénea o miscelánea procedente de un descargue indirecto

Tonelada peso o tonelada volumenUS\$ 8.60

c) Carga a granel sólida o líquida manipulada con equipo del terminal procedente de un descargue directo

Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 6.20

d) Carga a granel sólida o líquida manipulada con equipo del terminal procedente de un descargue indirecto

Tonelada peso o tonelada volumenUS\$ 8.60

e) Carga a granel sólida o líquida manipulada con equipo del usuario procedente de un descargue directo.

Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 5.70

f) Carga a granel sólida o líquida manipulada con equipo del usuario procedente de un descargue indirecto

Tonelada peso o tonelada volumenUS\$ 6.20

g) Carga a granel sólida o líquida manipulada con equipo del terminal procedente de un descargue indirecto pero que ha perdido su condición de granel por haber sido empacada o envasada en cualquier fase de la operación

Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 8.80

h) Carga a granel sólida o líquida manipulada con equipo del usuario, procedente de un descargue indirecto, y si pierde su condición de granel por haber sido empacada o envasada en cualquier fase de la operación

Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 8.60

i) Combustible a granel

Tonelada pesoUS\$ 0.40

j) Vehículos de excursionistas o deportivos que pasen en tránsito por el país

Tonelada volumenUS\$ 1.40

k) Los servicios de manejo de carga para cargamentos en tránsito internacional, se cobrarán tanto a la llegada como a la reexpedición de la misma, con aplicación de las tarifas contempladas en el presente artículo reducidas en un 25%.

Artículo 27. Servicios de manejo de carga de exportación:

a) Carga homogénea, miscelánea o a granel sólida de exportación mayor, manipulada con equipo del terminal

Tonelada pesoPS\$ 40.00

b) Carga a granel sólida de exportación mayor, manipulada con equipo del usuario

Tonelada pesoPS\$ 21.50

c) carga a granel líquida de exportación mayor, manipulada con equipo del terminal

Tonelada pesoUS\$ 21.50

d) Carga a granel líquida de exportación mayor, manipulada con equipo del usuario

Tonelada pesoPS\$ 14.50

e) Carga homogénea, miscelánea o a granel sólida de exportación menor, manipulada con equipo del terminal

Tonelada pesoPS\$ 14.50

f) Carga a granel sólida de exportación menor, manipulada con equipo del usuario

Tonelada pesoUS\$ 11.40

g) Carga a granel líquida de exportación menor, manipulada con equipo del terminal

Tonelada pesoUS\$ 11.40

h) Carga a granel líquida de exportación menor, manipulada con equipo del usuario

Tonelada pesoPS\$ 8.60

i) Madera redonda en bruto

Tonelada pesoPS\$ 14.50

j) Ganado vacuno

UnidadPS\$ 10.40

k) Combustible a granel

Tonelada pesoUS\$ 0.30

Artículo 28. Servicio de manejo de carga de cabotaje:

a) Carga de cabotaje, cuando se realice un cargue o descargue directo

Tonelada pesoPS\$ 19.50

b) Carga de cabotaje, cuando se realice un cargue o descargue indirecto

Tonelada pesoUS\$ 26.00

c) Líquidos a granel	
Tonelada peso	PS\$ 3.50
d) Combustible	
Tonelada peso	PS\$ 2.00
e) Ganado	
Unidad	PS\$ 8.00
Artículo 29. Servicios de manejo de carga fluvial:	
a) Carga fluvial de entrada o salida	
Tonelada peso	PS\$ 26.00
b) Ganado vacuno	
Unidad	PS\$ 8.00
c) El tiempo de espera en el manejo de carga fluvial será a razón de \$ 286.00 por hora o fracción y por bote. Para liquidar el valor de este servicio se usará el mismo criterio expuesto en el artículo 25 de esta tarifa. El recargo del 130% se aplicará de acuerdo con el horario para este servicio (artículo 15).	
Artículo 30. Servicios de manejo de carga terrestre:	
a) Cargue o descargue	
Tonelada peso	PS\$ 13.00
Artículo 31. La carga líquida a granel que se bombea entre los muelles del terminal marítimo respectivo y las instalaciones privadas del usuario o viceversa, mediante tubería de conducción de propiedad del usuario, pagará por concepto de estiba, desestiba y manejo las siguientes tarifas:	
Carga de importación por tonelada bombeada:	
Desestiba	US\$ 1.30
Manejo	US\$ 0.50
Carga de exportación por tonelada bombeada:	
Estiba	US\$ 1.30
Manejo	PS\$ 1.00
Carga de cabotaje entrada o salida:	
Desestiba o estiba	PS\$ 4.00
Manejo	PS\$ 3.00
La aplicación de la tarifa anterior será determinada por el gerente general de Puertos de Colombia y para cada caso.	

SECCION VII

Servicios portuarios a la carga

Por este servicio se entiende la utilización por la carga de las instalaciones o facilidades del puerto.

Artículo 32. Servicios en los muelles de la empresa y para carga de importación:

a) Carga homogénea, miscelánea o a granel, sólida o líquida sin que pierda su condición de tal, proveniente de un cargue directo

Tonelada peso o tonelada volumen.....PS\$ 7.00

b) Carga homogénea, miscelánea o a granel, procedente de un cargue indirecto

Tonelada peso o tonelada volumenPS\$ 14.50

Artículo 33. Servicios en los muelles de la empresa y para carga de exportación mayor:

a) Carga homogénea, miscelánea o a granel, sin que pierda su condición de tal, procedente de un cargue directo

Tonelada peso

b) Carga homogénea, miscelánea o a granel, procedente de un cargue indirecto

Tonelada peso

Artículo 34. Servicios en los muelles de la empresa y para carga de exportación menor:

a) Carga homogénea, miscelánea o a granel sin que pierda su condición de tal, procedente de un cargue directo

Tonelada peso

b) Carga homogénea, miscelánea o a granel procedente de un cargue indirecto

Tonelada peso

c) Ganado vacuno

Unidad

Artículo 35. Servicios en los muelles de la empresa para carga de cabotaje y para carga fluvial local:

a) Combustible, únicamente en puerto de llegada	
Tonelada peso	PS\$ 4.50
b) Carga homogénea, miscelánea o líquida a granel	
Tonelada peso	PS\$ 5.00
c) Madera aserrada, labrada o en bruto	
Tonelada peso	PS\$ 4.30

Artículo 36. Servicios en los muelles de la empresa y para carga en tránsito internacional:

a) En los muelles de la empresa y para carga en tránsito internacional

Tonelada peso o tonelada volumen.....US\$ 1.40

Artículo 37. Servicios en los muelles privados.

Cuando se demuestre que la carga de importación, exportación, cabotaje o fluvial de propiedad del concesionario del muelle privado localizado dentro de la zona del puerto respectivo, va a ser o ha sido utilizada, elaborada o transformada en sus instalaciones o factorías, pagará dicho concesionario a Puertos de Colombia por concepto de servicios portuarios las siguientes tarifas:

- a) Carga de importación: 20 por mil ad valorem;
- b) Carga de exportación: 10 por mil ad valorem;
- c) Carga de cabotaje o fluvial: 10 por mil ad valorem;
- d) Cabotaje de petróleo o combustibles o sus derivados a granel: PS\$ 0.01 por barril;
- e) Exportaciones de petróleo o combustibles o sus derivados a granel: PS\$ 0.10 por barril;
- f) Carga de importación líquida a granel movilizada en muelles de zonas francas: Tonelada peso: US\$ 2.50.

SECCION VIII

Servicios de alquiler de espacios

Artículo 38. Toda carga de importación, exportación o con destino a la zona franca, pagará alquiler de espacio a partir de la fecha de su ingreso a las áreas de almacenamiento del puerto, de acuerdo con las tarifas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 39. Servicios para carga de importación o para carga con destino a zona franca:

a) Espacio cubierto, durante los primeros diez (10) días

Tonelada o fracción diario

b) Espacio cubierto por los siguientes diez (10) días

Tonelada o fracción diario

c) Espacio cubierto a partir de los primeros veinte (20) días

Tonelada o fracción diario

d) Espacio descubierto, durante los primeros diez (10) días

Tonelada o fracción diario

e) Espacio descubierto a partir del décimo día

Tonelada o fracción diario

f) A solicitud del usuario, Puertos de Colombia suministrará carpas para mercancías almacenadas en áreas descubiertas o a la intemperie. En este caso, las tarifas previstas en el presente artículo tendrán un recargo del 30%.

Artículo 40. Servicios para carga de exportación, cabotaje de salida o entrada y local:

a) Espacio cubierto para carga homogénea, miscelánea o a granel, pagará por día:

Tonelada o fracción

b) Espacio descubierto para carga homogénea, miscelánea o a granel, pagará por día:

Tonelada o fracción

c) A solicitud del usuario, Puertos de Colombia suministrará carpas para mercancías almacenadas en áreas descubiertas o a la intemperie. En este caso las tarifas tendrán un recargo del 30%.

Artículo 41. Servicios para carga en tránsito internacional:

a) La carga en tránsito pagará diariamente por

Tonelada o fracción

SECCION IX

Servicios varios

Artículo 42. Servicios varios:

a) Alquiler de equipo:
 Estos servicios serán prestados a las tarifas que fije la empresa mediante resolución de gerencia general, los cuales en ningún caso serán superiores a los precios comerciales que rijan en el mercado para el alquiler de equipos iguales o similares.
 El alquiler de equipos flotantes o terrestres que se utilicen en la movilización de carga, tendrán un recargo del 50% cuando los trabajos se efectúen en tiempo extraordinario.
 Cuando se alquilen equipos para prestar servicios terrestres fuera de la zona del puerto terminal, se cobrará un recargo del 200%, cualquiera que sea la hora en que se preste el servicio.

Artículo 43. Repeso de carga:

a) Carga localizada o arrumada en los patios o bodegas de los terminales, con un cobro mínimo de una tonelada
 ToneladaPS\$ 13.00

b) Carga antes de arrumarla, ya sea procedente de camiones, vagones de ferrocarril, embarcaciones marítimas o fluviales, con cargo mínimo de una tonelada
 ToneladaPS\$ 8.50

c) Por el servicio de báscula para el repeso de carga, sin que esta se arrume o desarrume, con un mínimo de una tonelada, se cobrará:
 ToneladaPS\$ 3.30
 Cuando el servicio de repeso de carga se preste en tiempo extraordinario o en domingos o feriados, tendrá un recargo del 200% sobre el valor ordinario de la tarifa. Este recargo se aplicará a partir de las 18:00 horas de lunes a viernes y después de las 11:00 horas de los sábados, para todo tipo de carga.

Artículo 44. Movilización de carga y trabajos especiales:

a) Movilización de carga de las bodegas a la cámara de fumigación o viceversa, se cobrará a razón de:
 ToneladaPS\$ 12.00

b) Por el manejo de equipaje, ya se trate de maletas o baúles y sacos de correo, sin tener en cuenta el peso:
 UnidadPS\$ 5.00

c) Por trabajos especiales de movilización o reagrupación de carga dentro de la zona del puerto terminal o a bordo de embarcaciones marítimas o fluviales, además del alquiler de los equipos utilizados, se cobrará el valor de los jornales promedio que pague por nómina Puertos de Colombia a sus trabajadores. Para este efecto la gerencia general dictará una resolución de gerencia para cada terminal, fijando semestralmente los jornales promedio por hora o fracción;

d) Alquiler de espacios para contenedores:
 Los contenedores vacíos pagarán por el alquiler de espacio, a partir de la fecha de ingreso a las áreas cubiertas o descubiertas de Puertos de Colombia, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 Los contenedores de 8' x 8' x 20' o mayores, que se almacenen directamente sobre el piso, diariamente pagarán por unidadPS\$ 40.00
 Los contenedores menores de 8' x 8' x 20' que se almacenen directamente sobre el piso diariamente pagarán, por unidadPS\$ 30.00
 Los contenedores que se arrumen encima de otros pagarán por unidad PS\$ 20.00 cuando sean de 8' x 8' x 20' o mayores y PS\$ 13.00 cuando sean inferiores a 8' x 8' x 20';

e) Cobro mínimo del servicio de alquiler de espacios:
 Cuando la liquidación de los servicios de alquiler de espacios para la carga de importación, exportación, cabotaje, tránsito o local sea inferior a PS\$ 100.00 pagarán como valor mínimo del servicio la suma de PS\$ 100.00.

f) La utilización de espacios por implementos no considerados como carga, se cobrará a razón de PS\$ 1.50 por metro cuadrado, diario.

Artículo 45. Apertura y cierre de bodegas:

a) La apertura de bodegas de las embarcaciones, al comenzar la faena, por cada bodega se cobrará así:
 Embarcaciones marítimas internacionales
 Por cada bodegaUS\$ 15.00

Embarcaciones de cabotaje
 Por cada bodegaPS\$ 52.00

b) El retiro o colocación de carpas se cobrará, por carpa:
 Embarcaciones marítimas internacionales.....US\$ 4.00
 Embarcaciones de cabotajePS\$ 10.50

c) El cierre y apertura de bodegas por lluvia y la apertura y cierre de bodegas intermedias se cobrará en cada caso por bodega, así:
 Embarcaciones marítimas internacionales
 Por bodegaUS\$ 10.50
 Embarcaciones de cabotaje
 Por bodegaPS\$ 80.00

d) El cierre de bodegas al terminar la faena se cobrará por cada bodega en la siguiente forma:
 Embarcaciones marítimas internacionales:
 Por bodegaUS\$ 6.50
 Embarcaciones de cabotaje
 Por bodegaPS\$ 46.00

e) El acondicionamiento de aparejos de plumas y winches, y colocación en el sitio primitivo una vez terminada la faena, se cobrará así:
 Embarcaciones marítimas internacionales.....US\$ 15.60
 Embarcaciones de cabotajePS\$ 52.00

Cuando los servicios de que habla el presente artículo sean prestados en domingo o feriados, tendrán un recargo del 200% sobre el valor ordinario de las tarifas. Cuando se presten después de las 18:00 horas en los días ordinarios, o sea de lunes a sábado, tendrán un recargo del 130%.

Artículo 46. Suministro de agua:

a) Para embarcaciones marítimas internacionales metro cúbicoUS\$ 2.00
 Servicio de conexión de manguerasUS\$ 3.30
 Suministro de manguera, cuando la nave carezca de ellaUS\$ 3.30

b) Para embarcaciones de cabotaje o fluvial metro cúbicoPS\$ 4.00
 Servicio de conexión de manguera.....PS\$ 13.00
 Servicio de manguera, cuando la embarcación carezca de ellaPS\$ 13.00

c) El suministro de agua para las naves de cabotaje o fluviales tendrán un cargo mínimo de.....PS\$ 26.00
 Cuando el servicio de suministro de agua sea prestado en domingos o feriados tendrá un recargo del 200% sobre el valor ordinario de las tarifas. Cuando se preste después de las 18:00 horas en los días ordinarios, o sea de lunes a sábado, tendrá un recargo del 130%.

Artículo 47. Suministro de energía eléctrica

a) Para embarcaciones marítimas internacionales, tendrán un cargo mínimo de US\$ 52.00 y se cobrará así:
 Por los primeros 100 Kwh., cada Kwh.US\$ 0.50
 De 100 Kwh. en adelante, cada Kwh.US\$ 0.40

b) Para embarcaciones de cabotaje y fluviales, tendrán un cargo mínimo de PS\$ 91.00 y se cobrará así:
 Por los primeros 100 Kwh., cada Kwh.PS\$ 0.90
 De 100 Kwh. en adelante, cada Kwh.PS\$ 0.70

Artículo 48. Servicio de teléfono, no incluye larga distancia:

a) Para embarcaciones marítimas internacionales:
 Por el primer períodoUS\$ 6.50
 Por cada período siguienteUS\$ 4.00

b) Para embarcaciones de cabotaje y fluviales:
 Por el primer períodoPS\$ 13.00
 Por cada período siguientePS\$ 6.50

Artículo 49. Aprovechamiento de combustibles y lubricantes:

a) Para el funcionamiento de las embarcaciones marítimas, bien sea a través de las instalaciones situadas en los muelles de propiedad de los terminales, o de embarcaciones flotantes de propiedad privada acoderada a las embarcaciones marítimas se cobrará:
 Tonelada o fracciónUS\$ 1.00

Artículo 50. Los buques de guerra de la Armada Nacional o de naciones extranjeras, los buques escuela en visita oficial y los buques de misiones de buena voluntad están exentos del pago de las tarifas por servicios marítimos prestados a estas naves, siempre y cuando sean anunciados por el Ministerio de Defensa Nacional (Armada Nacional)".

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de julio de 1975.

El Presidente de la junta directiva,

Humberto Salcedo Collante.

El Secretario de la junta directiva,

Pedro Nel Arbeláez

Artículo segundo. La empresa Puertos de Colombia, transitoriamente, podrá rebajar las tarifas autorizadas o establecer topes en cualquiera de sus rubros.

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de julio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante

Subsidio familiar campesino

DECRETO NUMERO 1364 DE 1975
(julio 10)

por el cual se prorroga un plazo

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), el plazo a que se refiere el párrafo transitorio del artículo 3º del Decreto 627 del 4 de abril de 1975, reglamentario del Decreto Legislativo 2373 de 1975, relacionado con la inscripción de los trabajadores del campo para efectos del pago del subsidio familiar, y las consignaciones de que habla el artículo 2º del mismo decreto.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de julio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

Consolidación de la deuda del Gobierno con el Banco de la República

DECRETO NUMERO 1431 DE 1975
(julio 18)

por el cual el Gobierno Nacional consolida su deuda interna con el Banco de la República y se conceden unas autorizaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 7º de la Ley 22 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 7º de la Ley 22 de 1973 el Gobierno Nacional consolidará su deuda interna con el Banco de la República a 30 de julio de 1975.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público a nombre del Gobierno Nacional y el Gerente del Banco de la República, suscribirán un Acta en la cual constará cada una de las deudas objeto de la consolidación.

Artículo 3º Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar a nombre del Gobierno Nacional con el Banco de la República, el Contrato y los demás documentos relativos a la consolidación de su deuda interna.

Artículo 4º El Gobierno Nacional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 22 de 1973 y en este decreto, incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto que presente a la consideración del Congreso Nacional, las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 5º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de julio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1975
(julio 9)

por la cual se señala la tasa de cambio para la venta de divisas con destino a la adquisición de gas natural no asociado.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le otorgan los Decretos Legislativos 1978 y 1999 de 1974 y el artículo 9º del Decreto 844 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º La venta de divisas con destino a la adquisición de gas natural no asociado que se procese o utilice en el país y que provenga de yacimientos que inicien su explotación dentro de la vigencia del Decreto 1978 de 1974, se liquidará a la tasa del mercado de "Certificados de Cambio" que rija el día de la operación. Esta misma tasa se utilizará para liquidar en moneda nacional la parte de dicho gas que deba cubrirse en esta moneda.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1975
(julio 9)

por la cual se autoriza el redescuento de bonos de prenda representativos de fertilizantes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios bonos de prenda representativos de fertilizantes importados con anterioridad al 30 de junio de 1975 por cooperativas agropecuarias vinculadas al sector público.

Los bancos deberán destinar el producto total de esta financiación a la compra de giros en moneda extranjera para atender el servicio de las deudas externas que tengan estas cooperativas por concepto de tales importaciones.

Artículo 2º El redescuento de los bonos de prenda a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Las operaciones de crédito que otorguen los bancos a las cooperativas no podrán exceder de \$ 240 millones, en su conjunto.

b) La cuantía máxima de redescuento será equivalente al 65% de su valor de descuento.

c) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas operaciones no podrá exceder del diecisiete por ciento (17%) anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del catorce por ciento (14%) anual.

d) Plazo de año y medio, con amortizaciones iguales cada seis meses.

Artículo 3º El Banco de la República establecerá mediante medidas de carácter general los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a refinanciar estas importaciones; dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1975
(julio 21)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 117.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 22 de julio de 1975.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1975
(julio 23)

por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas de la fundación de Santa Marta.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Ley 22 de 1968, en concordancia con la Ley 31 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase hasta en 30 kilogramos de oro fino el monto de acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas de los 450 años de la fundación de Santa Marta.

Artículo 2º La acuñación de monedas de oro de que trata el artículo anterior se hará en dos tamaños, de diferente peso y denominación y bajo las demás características artísticas y técnicas que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 3º El Banco de la República distribuirá en el interior del país parte de las monedas acuñadas y para el efecto podrá venderlas por su valor nominal o numismático. Asimismo podrá, si lo considera necesario, contratar la venta de estas monedas con alguna entidad bancaria o comercial, concediendo un descuento hasta del 10% sobre su valor de venta.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1975
(julio 23)

por la cual se dictan medidas sobre ingreso de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para comprar las divisas que obtengan los exportadores de café por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto.

Artículo 2º El Banco de la República liquidará las divisas de que trata el artículo anterior, a la tasa del mercado de certificados de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la respectiva operación.

Artículo 3º Obtenida la financiación en moneda extranjera para los fines previstos en el artículo 1º, las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, en casos excepcionales podrán otorgarse prórrogas hasta por un término de sesenta (60) días, previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 4º El Banco de la República efectuará la liquidación del impuesto cafetero en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la venta de las divisas de que trata el artículo 1º de esta resolución.

Parágrafo. En el evento de que se autorice la prórroga prevista en el inciso 2º del artículo anterior, la liquidación del impuesto cafetero se efectuará dentro del nuevo plazo fijado para llevar a cabo la exportación.

Artículo 5º Las divisas vendidas al Banco de la República con anterioridad a la vigencia de esta resolución para financiar futuras exportaciones de café, se registrarán por las normas vigentes al momento en que se efectuaron dichas operaciones.

Artículo 6º El Banco de la República se abstendrá en el futuro de recibir nuevas divisas a aquellos exportadores de café que no se hubieren ajustado a los plazos máximos fijados en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 7º La presente resolución deroga la Resolución 79 de 1972, el artículo 7º de la número 79 de 1974 y la Resolución 21 de 1975 y rige a partir del 24 de julio de 1975.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1975
(julio 23)

por la cual se señala el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 2.243.2 millones el monto de la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario correspondiente al segundo semestre de 1975, cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias así: Fondo Financiero Agropecuario, 75%, es decir, \$ 1.682.4 millones y entidades bancarias participantes 25%, o sea \$ 560.8 millones.

Artículo 2º Los cultivos a que se refiere el artículo anterior son los siguientes: ajonjolí, algodón, arroz, cañotes, cebada, frijol común, maíz, maní, papa, sorgo, soya y trigo.

Artículo 3º Dentro del programa autorizado por la presente resolución, la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, estará limitada a explotaciones de extensión no superior a cien hectáreas ya se trate de uno o más cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo en que podrá financiar hasta 150 hectáreas.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1975
(julio 23)

por la cual se autoriza a la Caja Agraria para efectuar ciertas operaciones de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los Decretos 223 de 1957 y 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para vender fertilizantes a crédito, con garantía real, a las agremiaciones del sector agropecuario bajo las siguientes condiciones:

a) Cuantía del crédito no superior a \$ 30 millones por agremiación.

b) Plazo máximo de un año.

c) Tasa máxima de interés, 17% anual.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1975
(julio 23)

por la cual se dictan medidas sobre inversión admisible como parte del encaje legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos bancarios que inviertan el punto del encaje legal a que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Resolución 50 de 1974, deberán hacerlo en títulos emitidos por el Instituto de Crédito Territorial que se denominarán "Pagares Pro-Vivienda Social ICT Forma E", con tasa efectiva de interés del ocho por ciento (8%) anual.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1975
(julio 23)

por la cual se fija tasa de interés por utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9º del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1º Desde la fecha de vigencia de esta resolución y hasta el 30 de septiembre de 1975, la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 72 de 1974, será superior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor.

Parágrafo. A partir del 1º de octubre de 1975, la referida tasa de interés será superior en dos puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor.

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 6º de la Resolución 72 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Decretos-Leyes					
1020	Jun.	5	34.340	Jun. 20 75	Fija el sistema de clasificación y remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional.
1221	Jun.	20	34.357	Jul. 15 75	Reajusta en un 33% a partir del 1º de julio las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público. Este reajuste no comprende las prestaciones del personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el de maestros en cuanto se refiera a la pensión complementaria que reciban por los departamentos o municipios y el de los Ferrocarriles Nacionales siempre que hayan obtenido reajuste por convención colectiva y sea esta más favorable.
1253	Jun.	27	34.361	Jul. 21 75	I—Modifica el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que se efectúen en adelante se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones. II—Establece que la tasa de cambio será la señalada por la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal.
Decretos Legislativos					
1136	Jun.	12	34.352	Jul. 8 75	Declara turbado el orden público y en estado de sitio los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca.
1142	Jun.	13	34.352	Jul. 8 75	Dicta medidas concernientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento.
1249	Jun.	26	34.361	Jul. 21 75	Extiende a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio.
1250	Jun.	26	34.361	Jul. 21 75	Dicta medidas concernientes a la preservación del orden público y a su establecimiento.
Decreto autónomo					
1071	Jun.	9	34.346	Jun. 30 75	I—Autoriza al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda y para que, previo el cumplimiento de los requisitos señalados, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco. II—Establece que esta operación se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria.
Ministerio de Relaciones Exteriores					
Decreto					
1255	Jun.	27	34.361	Jul. 21 75	Fija las jurisdicciones de las oficinas consulares de la República.
Ministerio de Justicia					
Decreto					
1265	Jun.	30	34.358	Jul. 16 75	I—Aclara y adiciona los Decretos 208 y 665 de 1975 sobre pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos notariales y de registro. En los contratos en que se pacten obligaciones pecuniarias deberá determinarse en todos los casos el monto de estas o la cuantía límite de las mismas, o su aumento o disminución. II—Señala otras normas relativas a obligaciones y derechos notariales.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
1025	Jun.	5	34.341	Jun. 23 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 10.591.840 provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
1026	Jun.	5	34.341	Jun. 23 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 190.000.000 provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
1027	Jun.	5	34.341	Jun. 23 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes de un sobrante de ese mismo ministerio.
1028	Jun.	5	34.341	Jun. 23 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deuda pública nacional— con la cantidad de \$ 54.555.000 provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
1029	Jun.	5	34.341	Jun. 23 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo de Seguridad— con la cantidad de \$ 1.060.000 provenientes de otros recursos.
1035	Jun.	5	34.341	Jun. 23 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 48.573.288 provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
1078	Jun.	9	34.357	Jul. 15 75	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1975 con la cantidad de \$ 48.873.255.76 provenientes de ingresos no tributarios.
1079	Jun.	9	34.357	Jul. 15 75	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1975 con la cantidad de \$ 8.000.000 provenientes de ingresos no tributarios.
1158	Jun.	16	34.357	Jul. 15 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 231.276.91 provenientes de un sobrante de ese mismo ministerio.
1162	Jun.	16	34.357	Jul. 15 75	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1975 con la cantidad de \$ 63.716.012.95 provenientes de ingresos no tributarios.
1170	Jun.	16	34.356	Jul. 14 75	Reglamenta la Ley 13 de 1968 sobre obras y servicios públicos de Barrancabermeja.
1179	Jun.	16	34.357	Jul. 15 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 9.345.000 provenientes de un sobrante de ese mismo ministerio.
1212	Jun.	19	34.356	Jul. 14 75	Crea el Consejo Coordinador del Sector Telefónico cuyo objetivo es estudiar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de las normas y medidas para armonizar y acelerar los trámites requeridos para contratar la adquisición e instalación de equipos telefónicos municipales, departamentales y nacionales y establece otras disposiciones.
1224	Jun.	20	34.357	Jul. 15 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional— con la cantidad de \$ 60.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.
1225	Jun.	20	34.357	Jul. 15 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 1.500.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.
1226	Jun.	20	34.357	Jul. 15 75	Deroega parcialmente el artículo 12 del Decreto 2847 de 1974 sobre plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias señaladas en la presente disposición.
1227	Jun.	30	34.358	Jul. 16 75	Establece disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sucesoral y de ganancias ocasionales.
1280	Jun.	30	34.358	Jul. 16 75	Establece el gravamen arancelario para los vehículos importados por inválidos y se dictan otras disposiciones.
1281	Jun.	30	34.362	Jul. 22 75	Contracredita el presupuesto de gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1975 con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes del presupuesto de gastos.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones Ejecutivas				
167	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Autoriza a la Electrificadora de Bolívar S. A. para contratar un empréstito interno con el Banco Popular por la suma de \$ 15.000.000 con un plazo de cinco años e intereses del 17% anual, destinado a financiar parte de la contrapartida que debe suministrar al "Plan de Subtransmisión y Distribución ICEL-BID", garantizado por el ICEL.
168	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Autoriza a Acueductos y Alcantarillados de Pasto S. A. —ACUAPASTO— para contratar un empréstito interno con el Instituto de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 46.650.000, así: \$ 28.950 provenientes del préstamo N° 1072-CO BIRF-INSFOPAL a un plazo de veinticinco años, cinco de gracia, intereses del 8% anual, comisión de compromiso 0.75% anual sobre saldos no desembolsados; y \$ 17.700.000, contrapartida Gobierno Nacional-INSFOPAL con veinte años de plazo, cinco de gracia e intereses del 12% anual, destinado a financiar la construcción de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Pasto y garantizado por ACUAPASTO mediante pignoración del recaudo bruto del servicio de acueducto y alcantarillado.
169	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para contratar un préstamo interno con el Banco Popular por la suma de \$ 20.000.000, con un plazo de cinco años e intereses del 17% anual, garantizado mediante la pignoración de la renta proveniente de licores departamentales en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, destinado a financiar parte del costo de obras de construcción escolar, edificios públicos, pavimentación y otras obras públicas en distintos municipios.
170	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Modifica la Resolución Ejecutiva 19 de 1974 para autorizar contratar un empréstito interno a la Oficina de Valorización Departamental del Tolima con el Banco de Occidente por \$ 3.549.863.50, con un plazo de diez años, uno de gracia y 14% de interés anual, garantizado mediante la pignoración del producto de valorización de las obras para ejecutar en proporción no mayor del 120% del servicio de la deuda.
171	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Autoriza a Acueductos y Alcantarillados de Ibagué —ACUAIBAGUE— para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 87.480.000 así: a) \$ 53.480.000 provenientes del préstamo 1072-CO BIRF-INSFOPAL con un plazo de veinticinco años, interés del 8% anual, comisión de compromiso del 0.75% anual sobre saldos no desembolsados, y b) \$ 34.000.000 contrapartida del Gobierno Nacional-INSFOPAL con plazo de veinte años e intereses del 12% anual, garantizados mediante la pignoración de los recursos brutos de ACUAIBAGUE provenientes del servicio de acueducto y alcantarillado y destinado a financiar la construcción de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad.
172	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Autoriza al Departamento del Meta para contratar un empréstito externo dentro del convenio celebrado entre el Banco de la República y Ceskoslovenska Obchodni Banka A. S. de Praga, por la suma de US\$ 399.431.15, con un plazo de cinco años, período de gracia de seis meses a partir de la fecha del embarque, interés del 6% anual, mora del 2% anual y comisión de financiación del 1% del valor FOB del contrato comercial; destinado a financiar el 85% de adquisición de equipo para obras públicas y garantizado mediante pignoración del fondo de licores en proporción del 120% anual del servicio de la deuda.
173	Jun. 10	34.368	Jul. 30 75	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para contratar un préstamo externo con Kreditanstalt Für Wiederaufbau —KFW— por la suma de D.M. 9.000.000 con plazo de treinta años, período de gracia de diez años, interés del 2% anual e interés del 2% anual sobre el anterior, comisión de compromiso de ¼% anual sobre saldo no utilizado; dentro del convenio celebrado el 14 de junio de 1972 entre Colombia y Alemania Federal; garantizado solidariamente por el Gobierno Nacional y destinado a financiar costos en divisas que demanda el suministro, montaje y puesta en producción de dos plantas eléctricas Diesel en Tumaco.
174	Jun. 10	34.361	Jul. 21 75	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito externo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau, KFW, por la suma de D.M. 13.000.000, con un plazo de treinta años, incluido un período de gracia de diez años para su total amortización, interés del 2% anual sobre saldos deudores, interés de mora del 2% anual sobre el anterior, comisión de compromiso de ¼% sobre saldos no utilizados, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar preferencialmente los costos en moneda extranjera que demande el suministro, montaje y puesta en operación de dos plantas Diesel y equipos complementarios para la ampliación de la red de distribución eléctrica de la isla de San Andrés, proyecto que será desarrollado por la Electrificadora de la Isla.
175	Jun. 10	34.361	Jul. 21 75	Autoriza a la Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito externo con el Instituto Mobiliare Italiano, por la suma de 550 millones de liras italianas, con un plazo de ocho años, incluido un período de gracia de medio año para su total amortización, intereses del 6½% anual sobre saldos deudores, intereses de mora de ¾% anual sobre el anterior, comisión del 1.5% pagadera por una sola vez sobre la diferencia del monto de la financiación y las sumas desembolsadas en septiembre de 1975, prima de seguros de crédito de 5.07% sobre el valor total del contrato, pagadera a razón de 0.68% anual; con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar el 90% del valor del suministro de tres válvulas mariposa y accesorios de origen italiano para complementar los equipos para la Central Hidroeléctrica de Chivor.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
176	Jun. 10	34.361	Jul. 21 75	Autoriza a la Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para contratar un empréstito externo con J. Henry Schroder Wagg & Co. Limited de Inglaterra, por la suma de L.E. 1.369.007, con un plazo de ocho años, incluido un período de gracia de medio año para su total amortización, intereses del 6% anual sobre saldos deudores, intereses de mora de ½% anual sobre el anterior, comisión de compromiso del 1% sobre el valor del crédito, pagadera por una sola vez, comisión de manejo del 1% sobre saldos deudores, comisión de negociación del 2% sobre el valor del contrato por una sola vez, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinado a financiar el 90% del valor del diseño, manufactura, suministro y supervisión del equipo y elementos indispensables para el patio de conexión de la Planta Hidroeléctrica de Chivor y las subestaciones de Suba, La Mesa y Paipa.
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
1189	Jun. 17	34.356	Jul. 14 75	Aprueba unas reformas a los estatutos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
1219	Jun. 20	34.356	Jul. 14 75	I—Establece la prestación de servicios de las cajas de compensación familiar, para los trabajadores que deban recibir subsidio familiar y se hallen establecidos en zonas rurales que por su localización lo permitan, y dicta otras disposiciones.
1221	Jun. 20	34.357	Jul. 15 75	I—Reajusta las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público en un 33% a partir del 1º de julio de 1975. II—Establece qué entidades deberán hacer el mencionado reajuste y dicta otras disposiciones.
Departamento Nacional de Planeación				
Decreto				
1163	Jun. 16	34.358	Jul. 16 75	Crea el Consejo Nacional de alimentación y nutrición como organismo asesor del Gobierno Nacional y establece otras disposiciones.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
27	Jun. 18	(—)	(—)	Establece que el cupo ordinario de crédito solo podrá ser utilizado por los bancos mediante el redescuento de obligaciones en las cuales se hallen estipuladas tasas de interés no superiores al 16% anual y en desarrollo del Decreto Legislativo 384 de 1950.
28	Jun. 18	(—)	(—)	Fija en 34% el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios para los montos que excedan de \$ 50 millones.
29	Jun. 18	(—)	(—)	Elimina la constitución del depósito provisional del 100% en moneda nacional a que se refiere la Resolución 43 de 1973 y normas concordantes para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones.
30	Jun. 18	(—)	(—)	I—Fija en 35% del valor total del registro de importación la consignación en moneda nacional como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones. II—Exonera de este requisito a las que realicen las entidades oficiales y privadas con un plazo de financiación no inferior a tres años, igualmente para las que se realicen con motivo de la Feria Internacional de julio de 1976.
31	Jun. 18	(—)	(—)	I—Autoriza a la Oficina de Cambios para registrar los préstamos externos a particulares cuando se destinen a inversiones agrícolas de adecuación de tierras y de capital de trabajo para esas mismas obras. II—Faculta al Fondo Financiero Agropecuario para reglamentar esta resolución de acuerdo con el Ministerio de Agricultura.
32	Jun. 18	(—)	(—)	Fija las características de los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario a los municipios en desarrollo del D. A. 533 de 1975 y a los bancos y corporaciones financieras.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

A partir de la presente entrega, la numeración ordinal, que en las anteriores se hacía al lado izquierdo de cada ficha, se sustituye por el número de entrada que posee cada colección, con el objeto de facilitar la consulta.

Acero Industria y Comercio

Véase:

METALURGIA

Acuerdo de Cartagena

Véase:

PACTO ANDINO

Acuerdos Comerciales y de Pagos

Véase:

COMERCIO

Acuerdos de Complementación

Véase:

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

ADMINISTRACION PUBLICA

432—Ley 2ª de 1973 (marzo 27). Rev. Ban. Rep. 46(545): 447 Mz. '73. Bogotá.

Por la cual se reviste al Presidente de facultades extraordinarias para revisar la organización administrativa nacional.

Véase además:

HACIENDA PUBLICA

AFGANISTAN-CONDICIONES ECONOMICAS

1059—International Monetary Fund. Middle Eastern Department. Washington. Afganistan, relying heavily on agriculture, works to recover from two years of drought. IMF Surv. Jn: 189-192. '73. Washington.

A la cabeza de título: National Economies.

Contenido: Industrial output. - Development plans. - Fiscal and monetary development. - Balance of payments.

AFRICA-CONDICIONES ECONOMICAS

1272—Aspects du développement économique du Maghreb. Bull. Soc. Banq. Sui. 1:11-24. '73. Basilea (Suiza).

Contenido: De la colonisation à l'indépendance. - Une base vitale: l'agriculture. - L'industrie extractive comme facteur de croissance. - L'industrie de transformation en expansion. - Boom touristique au Maroc et en Tunisie. - Les échanges extérieurs. - Difficile mouvement d'intégration. - La politique: obstacle principal à l'intégration. - Les clefs de l'avenir.

313—Aumenta la producción de Africa Occ. Petr. Press. 40(9): 339-341 St. '73. Londres.

Contenido: Perforaciones en 2.000 pies de calado. - Dos yacimientos frente al Congo. - Posible producción frente a Zaire. - Algunos aumentos en Angola. - Continúa la exploración.

1745—Condiciones económicas en Africa. Mer. Com. Int. Fasc. 98 (P-213): [1]-8. '73. Madrid.

"La crisis de materias primas, agravada ahora por las dificultades en el suministro de petróleo...".

1059—International Monetary Fund. African Department Washington. Tunisia's development of petroleum, tourism provided lift toward goals of plan for decade. IMF Surv. Fb.: 42-44. '73. Washington.

Contenido: Diversification of economy. - Recent spurt in economic growth. - Fiscal and monetary developments. - Balance of payments. - Outlook for 1973.

1390—Labidi, A. Africa y la reforma del sistema monetario internacional. Bol. Men. CEMLA 19(3): 119-125 Mz. '73. México.

Contenido: Efectos de la reciente crisis monetaria internacional sobre las economías africanas. - Posición de los países africanos ante la reforma del sistema monetario internacional. - Propuestas concretas destinadas a eliminar los obstáculos monetarios, y de otro género, al comercio intraafricano. - Declaración en favor de una conferencia monetaria africana. - Temario provisional de la Conferencia Monetaria Africana (Abidján, segunda quincena del mes de marzo, 1973).

1745—El mercado de Costa de Marfil. Mer. Com. Int. Fasc. 89 (G-9-a¹): [1]-31. '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos

1745—El mercado de Ghana. Mer. Com. Int. Fasc. 90(G-14-a¹): [1]-23 '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

586—South Africa's uranium bombshell. The Econ. 248 (6783):62 Ag. '73. Londres.

"If the South Africans can develop their own process for enriching uranium, a dangerous lot of even smaller countries may do so, too".

1059—Wai, U Tun. Study of African countries analyzes results for development of low interest rate policy. IMF Surv. Ab: 106-108 '73. Washington.

A la cabeza de título: Selected Topics.

Contenido: Reasons for low rates. - Implications for balance of payments. - Relation of rates to savings. - Development of capital markets.

AGRICULTURA-ASPECTOS ECONOMICOS

436—La agricultura mecanizada. Rev. Nal. Agr. 66(793): 38 Jl. '73. Bogotá.

Contenido: Del "primer tractor" al sistema de maquinaria.

730—Benjamín, Gary L. Agriculture-midyear review and outlook. Bus. Cond. Jl: 3-10 '73. Chicago.

Contenido: Governmental actions. - Market conditions. - Weather conditions. - Strong market demand. - Increased governmental actions. - Other governmental actions. - Review of major commodities. - The outlook.

309—Bermúdez, Julio Roberto. El sector agrícola en primer plano. Econ. Col. 102: [41]-49 Nv./Dc. '73. Bogotá.

269—Bonnen, James T. Implications for agricultural policy. Am. Jour. Ag. Econ. 55(3):391-398 Ag. '73. Wisconsin, E.U.A.

- Contenido:** Economic implications. - The conventional post-1960 economic model. - The administration's economic model. - The political and organizational implications. - Conclusions. - Subsequent events and observations.
- 1021—C., G. Agnini. *Bria*. 29(9): 1174-1179 St. '73. Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: Coltivazione. - Produzione. - Commercio con l'estero. - Mercato. - Conclusioni.
- 1021—C., G. La frutta fresca in Italia. *Bria*. 29(8): 1049-1053 Ag. '73. Roma.
A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.
Contenido: Coltivazione. - Produzione. - Esportazione. - Tablas.
- 49—Campaña Agrícola 1972/73. *Bus. Cond. Arg.* 397: 28-30 En. '73. Buenos Aires.
Este artículo aparece periódicamente.
Referido a Argentina.
Contenido: Primera estimación de la producción de trigo. - Primera estimación de la producción de avena, cebada y centeno. - Primera estimación de la producción de alpiste. - Primera estimación de la producción de limo oleaginoso. - Primera estimación de la superficie cultivada con maní. - Estimación de la superficie cultivada con soya. - Primera estimación de la producción de uva total. - Cálculo final de la producción de algodón para la campaña 1971/72.
- 174—Capitalización del sector agropecuario. *ARROZ*. 22(235): 28-35 My. '73. Bogotá.
Texto de la Ley 5ª de 1973 (marzo 29 de 1973).
- 269—Carman, Hoy F. y James G. Youde. Alternative Tax treatment of orchard development costs: impacts on producers, middlemen and consumers. *Am. Jour. Ag. Econ.* 55(2): 184-191 My. '73. Wisconsin, E.U.A.
Contenido: Analytical framework. - Elasticity of demand. - Consumer and producer surplus. - Social returns. - Apricots. - Avocados. - Freestone peaches. - Olives. - Conclusions and policy implications.
- 1084—Comisión Nacional del Cacao. *M. Valores*. 33(53): 1805-1806 Dc. '73. México.
"Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional del Cacao con personalidad jurídica y patrimonio propio".
- 436—Cultivo de espinaca. *Rev. Nal. Agr.* 66(794):47-48 Ag. '73. Bogotá.
Contenido: Clima y suelo. - Variedades recomendadas. - Reparación del terreno. - Siembra y semilla. - Control de plagas. - Cosecha y manejo. - Calidad.
- 288—Decreto 1562, reglamentario de la Ley 5ª de 1973. *C. Agr.* 269: Suplemento. '73. Bogotá.
Resumen del Decreto 1562.
- 1456—Emmrich, Christian O. Examen de las tendencias y los problemas de la economía mundial del tabaco. *Bol. Est. Agr.* 22(5): [1]-13 My. '73. Roma.
Contenido: Características principales de la economía del tabaco. - Tendencias recientes. - Principales problemas del comercio internacional.
- 436—La estructura financiera del país, base para los programas agropecuarios. *Rev. Nal. Agr.* 66(795):6-27 St. '73. Bogotá.
Decreto número 1562 de 9 de agosto de 1973.
- 1456—Evolución reciente de los mercados de productos básicos agrícolas. *Bol. Est. Agr.* 22(3):[1]-9 Mz. '73. Roma.
A la cabeza de título: Notas sobre productos.
Contenido: Cereales. - Productos pecuarios, aceites, grasas y tortas oleaginosas. - Cultivos tropicales de exportación. - Otros productos.
- 436—Fondo Financiero Agropecuario; recapitalización del Agro. *Rev. Nal. Agr.* 66(794):29-39 Ag. '73. Bogotá.
Ley 5ª de 1973.
- 436—Galán Gómez, Mario. El tabaco: fuente de riqueza. *Rev. Nal. Agr.* 66(791):44-48 En. '73. Bogotá.
El autor trata en este artículo sobre la introducción y práctica del tabaco en Colombia.
- 446—Galiano S., Francisco. El análisis foliar como técnica de diagnóstico de las necesidades nutritivas de las plantas. *Rev. IIT.* 15(82): 21-43 Mz./Ab. '73. Bogotá.
Contenido: Fundamento y evolución conceptual del análisis foliar. - Técnica del análisis foliar. - Interpretación de los resultados analíticos. - Aplicación del diagnóstico foliar.
- 436—El grupo Andino y el sector agropecuario colombiano. *Rev. Nal. Agr.* 66(799):20-23 Dc. '73. Bogotá.
Contenido: La integración económica. - La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ALALC. - El acuerdo de Cartagena. - Desarrollo Agropecuario Subregional.
- 811—Harshbarger, C. Edward. A look at 1973: agriculture has a tough act to follow. *Mont. Rev. Ban. Kansas.* En: 3-10 '73. Kansas City, E.U.A.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: An overall view. - The agricultural economy ahead. - Commodity outlook. - Summary.
- 811—Harshbarger, C. Edward. 1974 agricultural outlook: how high the summit? *Mont. Rev. Ban. Kansas.* Dc: 12-20 '73 Kansas City, E.U.A.
Referido a Estados Unidos.
Contenido: 1973 in review. - Agriculture in the year ahead. - Income summary.
- 730—Hervey, Jack L. Export controls and U.S. agriculture. *Bus. Cond. Dc.*: 6-11 '73. Chicago.
Contenido: The economics of export controls. - Basis for export quotas. - The summer of '73. - Impact of export controls. - Trade relations. - What's in store?
- 1745—Legumbres y hortalizas deshidratadas. *Mer. Com. Int.* Fasc. 98 (Q-21): [1]-20 '73 Madrid.
Contenido: Situación del comercio de legumbres y hortalizas deshidratadas en Europa. - Comercio de legumbres y hortalizas deshidratadas en la República Federal de Alemania.
- 432—Ley 4ª de 1973 (marzo 29). *Rev. Ban. Rep.* 46(545): 448-466 Mz. '73. Bogotá.
Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.
- 432—Ley 5ª de 1973 (marzo 29). *Rev. Ban. Rep.* 46(545): 466-475 Mz. '73. Bogotá.
"Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre bonos de fomento agropecuario, fondos ganaderos, Fondo Financiero Agropecuario, prenda agraria, Banco Ganadero, asistencia técnica, autorizaciones a la banca comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias.
- 1456—Manzanas y peras. *Bol. Est. Agr.* 22(2):[1]-6 Fb. '73. Roma.
A la cabeza de título: Nota sobre productos.
Contenido: Nueva disminución de las cosechas europeas en 1972/73. - La demanda internacional se mantiene firme en 1971/72. - Alza temporal de los precios. - Cuadros.
- 288—Martínez Sáenz, Pedro M. La Caja Agraria en la mecanización agrícola. *C. Agr.* 268:14 '73. Bogotá.
Contenido: Relaciones del programa.

- 450—Mozo Morron, Teobaldo. El sistema Taungya. Rev. Esso. Ag. 19(3):7-8 Jl.St. '73. Bogotá.
Este sistema consiste en combinar los cultivos agrícolas con la plantación de árboles.
- 436—El nemátodo quiste o nemátodo dorado de la papa. Rev. Nal. Agr. 66(793):44-46 Jl. '73. Bogotá.
Contenido: Historia y distribución. - Síntomas. - Diagnóstico o identificación del problema. - Plantas hospedantes. - Ciclo de vida. - Diseminación.
- 1456—Novedades recientes en los mercados de productos agrícolas. Bol. Est. Agr. 22(5):14-18 My. '73. Roma.
A la cabeza de título: Notas sobre productos.
Contenido: Cereales. - Productos pecuarios, aceites y tortas de almazara. - Productos tropicales y otros productos de exportación.
- 450—Plata Rodríguez, Eduardo. Desarrollo de vegetación en ambientes secos y erosionados. Rev. Esso. Ag. (19)4:22-25 Oc.-Dc. '73. Bogotá.
- 446—Preservación de la yuca fresca por el método de parafinado. Rev. IIT. 15(86):33-47 Nv./Dc. '73. Bogotá.
Contenido: Desarrollo del método y sus ventajas. - Economía del proceso de parafinado. - Cuadros estadísticos.
- 1456—La producción agrícola de los países en desarrollo en relación con los objetivos del segundo decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo. Bol. Est. Agr. 22(4): [1]-17 Ab. '73. Roma.
- 1456—La producción agrícola en 1973. Bol. Est. Agr. 22(11):[1]-11 Nv. '73. Roma.
Se refiere a la producción del mundo en general.
- 288—Lo que usted debe saber de su maquinaria agrícola. C. Agr. 270:13-15 '73. Bogotá.
Contenido: Selección de maquinaria. - Mantenimiento de la maquinaria. - Qué es el cuadro de mantenimiento. - Registro diario de trabajo. - Conservación de maquinaria.
- 436—Reglamentación de la Ley 5ª Rev. Nal. Agr. 66(796):10-14 Oct. '73. Bogotá.
Decreto número 1561 de 1973 (agosto 9); por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 5ª de 1973.
- 436—Revelo P., Miguel A. Investigación y fomento de insumos agropecuarios. Rev. Nal. Agr. 56(795):27-34 St. '73. Bogotá.
Contenido: Miradas al futuro. - Censuras investigativas. - Los insumos: su fomento y la investigación local. - Patentes y regalías.
- 450—Rincón Sepúlveda, Ovidio. El cultivo de begonias. Rev. Esso. Ag. 19(3):[26]-32 Jl.-St. '73. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Clasificación. - Begonias de hoja. - Begonias de flor. - Multifloras. - Clima. - Suelo. - Fertilización. - Riego. - Multiplicación. - Plagas. - Enfermedades.
- 450—Rincón Sepúlveda, Ovidio. La dalia y su cultivo. Rev. Esso. Ag. 19(4):5-7 Oc.-Dc. '73. Bogotá.
Contenido: Datos botánicos. - Variedades. - Ecología. - Multiplicación. - Siembra. - Labores culturales. - Aplicaciones en el jardín. - Control de plagas y enfermedades.
- 49—Se promulgó la ley de semillas y creaciones fitogenéticas. Bus. Cond. Arg. 400:121-124 Ab. '73. Buenos Aires.
Contenido: Comisión Nacional de Semillas. - Rotulado obligatorio. - Registro del comerciante vendedor. - Semillas "Identificada y Fiscalizada". - La importación y exportación de semillas. - Registro Nacional de Cultivadores (variedades). - Protección para creadores o descubridores. - Título de propiedad de "Uso público restringido". - Aranceles y subsidios. - Sanciones.
- 1745—Semillas y frutos oleaginosos. Mer. Com. Int. Fasc. 92 (R-2¹⁵):[1]-6 '73. Madrid.
- Contenido:** Introducción. - Estructura de la demanda. - Factores variables. - La oferta.
- 288—Soto García, Luis Alejandro. Notas sobre el cultivo del plátano en el Caquetá. C. Agr. 267:3-6, 12-13 '73. Bogotá.
Elaboración de un manual que permite a los cultivadores de plátano orientar su cultivo hacia la mejor utilización de los recursos.
- 174—La tecnología, factor de desarrollo agrícola. ARROZ. 22(239):8-12, 28 St. '73. Bogotá.
- 436—La tecnología factor de desarrollo agrícola. Rev. Nal. Agr. 66(793):24-25, 48 Jl '73. Bogotá.
Contenido: Centros de capacitación. - Regreso al campo. - Centros auxiliares.
- 732—U. S. Agriculture: Giant unchained. Bus. Brief. 113: [2-4] Dc. '73. Nueva York.
Contenido: Exorcising a specter. - Bigger is better. - Raising debt as well as corn.
- Véase además:
ALIMENTOS, INDUSTRIA Y COMERCIO
CREDITO AGROPECUARIO
GANADERIA
PLAGAS AGRICOLAS
PRODUCCION Y CONSUMO
REFORMA AGRARIA
y los diferentes productos agrícolas
- AHORRO Y ECONOMIA
- 25—Ahorro y crédito. Inf. Finan. 127:1-27 Nv. '73. Bogotá.
"Ponencia presentada por el doctor Sergio Rodríguez A., gerente de la Asociación Bancaria Nacional, celebrada en Cali".
- 309—Currie, Lauchlin. El sistema de ahorro y vivienda colombiano. Econ. Col. 101:44-49 St./Oc. '73. Bogotá.
- 432—Decreto número 98 de 1973 (enero 22). Rev. Ban. Rep. 46(543): 49-56 En. '73. Bogotá.
Por el cual se dispone la creación de fondos regionales de capitalización social para el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.
- 432—Decreto número 969 de 1973 (mayo 24). Rev. Ban. Rep. 46(547):880 My. '73. Bogotá.
Por el cual se sustituye el artículo 39 del Decreto 1229 de 1972 sobre sistema de valoración de la UPAC.
- 432—Decreto número 1723 de 1973 (agosto 28). Rev. Ban. Rep. 46(550):1500 Ag. '73. Bogotá.
Por el cual se reglamenta parcialmente el aparte c) del artículo 49 del Decreto 98 de 1973, sobre fondos regionales de capitalización social.
- 432—Decreto número 2004 de 1973 (octubre 3). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1886-1887 Oc. '73. Bogotá.
Por el cual se toma una medida en relación con las operaciones privadas de ahorro y vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.
- 432—Decreto número 2075 de 1973 (octubre 11). Rev. Ban. Rep. 46(552):1887-1888 Oc. '73. Bogotá.
Por el cual se adiciona el artículo 49 del Decreto 1590 de 1972 sobre inversión de depósito de ahorro.
- 432—Decreto número 2716 de 1973 (diciembre 26). Rev. Ban. Rep. 46(554):2275-2276 Dc. '73. Bogotá.
Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
- 25—El fomento del ahorro y los bancos comerciales. Inf. Finan. 124:45-62 Ag. '73. Bogotá.
Contenido: Evolución del ahorro en los últimos años a través del sistema bancario. - Disposiciones sobre

el fomento al ahorro. - El sistema UPAC. - Resultados obtenidos. - Inversiones obligatorias para la sección de ahorros. - Conclusiones.

432—Ortega, Francisco José. Simposio sobre ahorro y crédito; notas sobre políticas recientes en materia de moneda y crédito. Rev. Ban. Rep. 46(552): 1872-1882 Oc. '73. Bogotá.

Contenido: Objetivos e instrumentos de la política monetaria. - Control y distribución del crédito. - Política monetaria y financiera. - Resumen.

309—Piñeros, Ignacio. El sistema colombiano de ahorro y vivienda impulsa el desarrollo nacional. Econ. Col. 101:13-18 St./Oc. '73. Bogotá.

Contenido: Bases y objetivos del sistema. - Estructura institucional. - Préstamos para adquisición y construcción de viviendas. - Amortización de los préstamos.

217—Pro y contra de UPAC y CAT. Bancaria. 27(184-186):4-7 Nv. '73. Medellín.

A la cabeza de título: El doctor Joaquín Vallejo A. examina la economía.

432—Resolución número 35 de 1973 (julio 6). Rev. Ban. Rep. 46(549):1291 Jl. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta una disposición sobre la tasa de interés que el Banco de la República reconocerá por los títulos que emita a través del Fondo de Ahorro y Vivienda.

432—Resolución número 78 de 1973 (diciembre 19). Rev. Ban. Rep. 45(554): 2282 Dc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria señala que los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser invertidos en títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda emitidos por el Banco de la República.

1390—Wai, U Tun. El ahorro del sector familias destinado a desarrollo. Bol. Men. CEMLA. 19(8):373-384 Ag. '73. México.

Contenido: Dimensión y tendencias del ahorro familiar. - Causas determinantes del ahorro de las familias. - Usos del ahorro familiar.

Alemania Occidental

Véase:

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA-CONDICIONES ECONOMICAS

Alemania Oriental

Véase:

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

ALGODON

436—Cárdenas G., Alberto. Fertilización del algodón en la Costa. Rev. Nal. Agr. 66(796):42-43 Oc. '73. Bogotá.

Alianza para el Progreso

Véase:

COOPERACION ECONOMICA

ALIMENTOS-INDUSTRIA Y COMERCIO

269—Brandow, G. E. A discussion of the 1973 economic report of the President: the food price problem. Am. Jour. Ag. Econ. 55(3):385-390 Ag. '73. Wisconsin, E.U.A.

Contenido: The report on food and prices general price situation. - Causes of the food price rise. - Holding down food prices. - Improving food production and marketing. - Operation of the farm program. - Some questions for economists.

1456—Efectos de la urbanización sobre la demanda alimentaria. Bol. Est. Agr. 22(9):[1]-15 St. '73. Roma.

Contenido: Urbanizaciones: su extensión, estructuras y problemas. - Estructuras del consumo alimentario en áreas urbanas y rurales. - Conclusiones.

1745—La importación de alimentos en España; Ley 24 de noviembre de 1972. Mer. Com. Int. Fasc. 82 (D-2-d¹⁵): [1]-6 '73. Madrid.

Contenido: Análisis de la nueva legislación. - Texto de la Ley.

1745—Importación de productos alimenticios en Gran Bretaña, legislación actual. Mer. Com. Int. Fasc. 90 (E-12-c²):[1]-11 '73. Madrid.

"Gran Bretaña es un importante mercado para productos alimenticios...".

1745—La industria de la alimentación en Francia. Mer. Com. Int. Fasc. 97(E-6-c²): [1]-4 '73. Madrid.

Contenido: Una industria tradicional. - Una reestructuración lenta. - Impacto de la competencia extranjera.

1745—La industria de la alimentación y la exportación. Mer. Com. Int. Fasc. 96(R-3³⁷): [1]-10 '73. Madrid.

"Su importancia para los países en desarrollo".

817—Meat prices. Mont. Rev. St. Louis. 55(5):17-[20] My. '73. St. Louis, E.U.A.

Contenido: Economic analysis of price determination. - Demand for meat has increased. - Meat supply. - Concluding comments and summary.

1456—Naraín, R. D. y otros. La población y el suministro de alimentos en Asia. Bol. Est. Agr. 22(1):[1]-9 En. '73. Roma.

Contenido: Tendencia del crecimiento demográfico, la producción agrícola y suministro de alimentos. - Necesidades futuras de alimentos. - Recursos y registros de la producción.

446—Onshuus, Yolanda de y Margy Villalobos Cruz. Evaluación de la calidad de las grasas comestibles en Colombia. Rev. IIT. 15(85): 13-18 St./Oc. '73. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Metodología. - Resultados y comentarios. - Conclusiones y recomendaciones.

446—Parra C., Ciro Alfonso. Harinas compuestas para panificación en Colombia. Rev. IIT. 15(83):9-20 My./Jn. '73. Bogotá.

Contenido: Generalidades. - Materias primas diluyentes. - Algunas consideraciones económicas. - El ahorro de divisas. - Cuadros.

1742—Piedrahíta E., Francisco. La industria alimenticia y el problema nutricional de Colombia. Rev. Trim. ANDI. 16:23-41 Mz. '73. Medellín.

Contenido: Introducción. - El problema nutricional de Colombia. - Situación actual de la industria alimenticia. - Aspectos especiales de promoción. - Cuadros.

446—Rojas de Sandoval, Ana Mercedes y Margy Alcira Villalobos Cruz. Evaluación sensorial de la textura de alimentos por el método del perfil. Rev. IIT. 15(81):19-26 En./Fb. '73. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Metodología sensorial. - Textura: definición y clasificación de sus parámetros. - Método del perfil de la textura. - Escalas de referencia de los parámetros de la textura. - Bibliografía.

446—Salazar de Buckle, Teresa y Carlos A. Pardo. Estudio de seis métodos analíticos para la medida del grado de modificación del almidón en harinas precocidas. Rev. IIT. 15(82):7-20 Mz./Ab. '73. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Materiales y métodos. - Discusión de resultados. - Bibliografía.

América Central

Véase:

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

AMERICA LATINA-CONDICIONES ECONOMICAS

1606—Arrove, Robert F. Educación y participación política en áreas rurales de América Latina. Des. Rural Am. 5(2):83-96 My.-Ag. '73. Bogotá.

"Instrumentos efectivos para superar los problemas de dependencia y atraso".

(Continuará)